

Radicación Interna: 43.669
Código Único de radicación: 08001310301320150033101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [43669](#)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ramiro Rafael Lozada Manotas
Demandado: Ana Cecilia Santiago Martínez

Barranquilla, D. E. I. P. veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha agosto 5 de 2021 proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por parte del Juzgado Trece Civil del Circuito fue proferido auto mandamiento de pago el 6 de julio de 2015 por la suma de \$ 260.000.000.00 y en la audiencia del 1 de agosto de 2016, fue proferida la sentencia de seguir adelante la ejecución, desestimando las excepciones de la señora Ana Cecilia Santiago Martínez; luego de lo cual el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla asumió el conocimiento del presente proceso el día 31 de ese mismo mes y año.

Posteriormente, la parte demandada solicita la terminación del proceso con base en un memorial de transacción suscrito por el demandante y un tercero; mediante el auto de 31 de mayo de 2021, se concedió el traslado correspondiente y la parte demandante solicitó la aportación de dicho contrato, recibido el memorial de la demandada al respecto, en el auto del 5 de agosto de 2021, se negó la terminación del proceso, interponiéndose los recursos de reposición y en subsidio apelación, fue confirmada la decisión el 8 de octubre de ese año ^{[véase}

nota].

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*; en ese orden de ideas, es ella un mecanismo alternativo de solución de conflictos, donde son las partes interesadas quienes toman de mutuo acuerdo la decisión final del conflicto, extrayendo la controversia de las facultades de la administración de Justicia, por lo

¹ Archivos digitales “14, 17, 18, 23, 25,26-28, 31” en la sub carpeta “01 CUADERNO PRINCIPAL C13-0318-2016”, en la carpeta “link2” de primera instancia.

que allegado un contrato de este tipo y siendo aceptado por el Juez del conocimiento, como la solución total de todas las diferencias existentes entre las partes en ese proceso genera la terminación del mismo impidiendo que se dicte sentencia en el asunto correspondiente.

Tales características: la existencia de un derecho que se disputa judicialmente o pueda ser materia de litigio y la intención o voluntad de superar las diferencias sin necesidad de decisión judicial, implica que tal determinación debe ser allegada al proceso antes de que el funcionario judicial haya expedido una sentencia y esta haya alcanzado su ejecutoria.

Puesto que al desaparecer la incertidumbre sobre la relación jurídica y efectuado la sustitución de la relación dudosa previa por una decisión judicial que tiene el carácter de cierta e indiscutible, ya no es posible efectuar una transacción sobre el mismo derecho y menos aún para pactar en contra de las determinaciones de esa providencia.

Tal situación es reconocida en el primer inciso del artículo 312 del Código General del Proceso que señala: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”* Estableciendo que luego de expedida una sentencia judicial, el objeto de una posible transición, se limita a convenir lo relativo al cumplimiento de lo ordenado en ella, para solucionar las diferencias que surjan entre las partes en esa actividad de acatamiento de lo decidido por el Juez.

A continuación, ese mismo artículo regula:

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas **o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.” (resaltado de esta Corporación)

En el documento allegado por la demandada al expediente ^{véase nota 2} se aprecia que ese contrato de transacción fue celebrado entre los señores Ramiro Rafael Lozada Manotas e Ivan Darío Estrada Tirado, el 17 de abril de 2017, por lo que se realizó, luego de proferida la sentencia de primera instancia (audiencia del 1 de agosto de 2016) que ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$ 260.000.000.00 en contra de Ana Cecilia Santiago Martínez, sin que allí se especificara que se estaba transando alguna diferencia generada en el cumplimiento de esa providencia.

Su clausula primera solo menciona que el señor Ivan Darío Estrada Tirado, reconoce una obligación suya por \$ 200.000.000.00 a favor del aquí demandante y se compromete a pagarla a cuotas dentro de un determinado plazo. Y, en su clausula segunda, únicamente, tiene la manifestación de que dicho señor Estrada Tirado, en su calidad de deudor solidario

² Archivo digital “23 2021-06-10 MEMORIAL 12774 C13-0318-2016 REPLICA”, folios 4-7

de la demandada por la suma de \$ 5.000.000.00, asumiría su pago y que a continuación de eso, el aquí ejecutante a futuro, solicitaría la terminación del presente proceso.

Aun en el evento de que pudiere interpretarse esas estipulaciones en el sentido solicitado por la demandada, de que implican el reconocimiento expreso de que la señora Ana Cecilia Santiago Martínez no debe ni ha de pagar al señor Ramiro Rafael Lozada Manotas, la suma de capital por \$ 260.000.000.00 reconocida en la sentencia del 1 de agosto de 2016, debe indicarse que tal acuerdo del 17 de abril de 2017 resultaría extemporáneo e ineficaz en contra de dicha sentencia

Definido el monto de la suma de dinero que por concepto de capital adeuda la ejecutada en una sentencia en firme, ya venció la oportunidad que las partes o terceros interesados pudieran poner fin al proceso en una forma diferente.

Sin condena en costas en esta instancia porque no se aprecia su causación.

Por tanto, en mérito a lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil – Familia de Decisión,

RESUELVE

1º) Confirmar el auto de fecha agosto 5 de 2021 proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla.

2º) Sin condena al pago de costas de esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afc4e88fba07d9e7c509b5ebe27fd78728735b324f7ca433be92a69ec5576130

Documento generado en 20/04/2022 10:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>